

DECRETO 855 / 94

3 de junio de 1994

COMERCIALIZACIÓN MASIVA DE SEGUROS

VISTO las Leyes Nros. 22.400, 23.696 y 24.155 y

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Gobierno de la Nación garantizar el funcionamiento de un mercado asegurador abierto y desregulado a fin de que los operadores desarrollen sus actividades en un marco donde prevalezca la más amplia competencia, con principios equivalentes a los que rigen en otros sectores de la economía.

Que este objetivo se enmarca dentro del programa de gobierno establecido entre otras por la Ley de Reforma del Estado y el Decreto N° 2284/91 ratificado por Ley 24.307.

Que la apertura del reaseguro dispuesta por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, conjuntamente con la liquidación del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS (I.N.deR.) a través del Decreto N° 171/92 y el dictado por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS de la Resolución N° 21.523 que aprobó el Reglamento General de la Actividad Aseguradora, constituyen aspectos centrales del proceso de reformas realizados en el sector.

Que la privatización de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, declarada mediante la Ley N° 24.155, introduce un elemento de relevancia en el proceso de transformación que registra el sector, por cuanto esta entidad ocupa en lugar de innegable preponderancia en el cuadro de producción de seguro nacional.

Que dicha privatización exige un reordenamiento normativo que garantice el libre funcionamiento del servicio.

Que el Artículo 10 de la Ley N° 23.696, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a disponer, cuando fuere necesario la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando derivaren de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de privatización o impidan la desmonopolización o desregulación del respectivo servicio.

Que en oportunidad de interpretar la mencionada facultad, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION entendió que la norma citada autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a determinar la aplicación concreta de la estricta decisión legislativa y de su política, definida en el

programa de gobierno, en la propia Ley N° 23.696 y otras leyes: es decir, que la eliminación del privilegio o restricción ya se ha producido con el pronunciamiento del legislador (“Cocchia, Jorge Daniel c/ Estado nacional y otros s/ acción de amparo” del 2 de diciembre de 1993).

Que en materia de comercialización, teniendo presente el marco en el que se desenvuelven actualmente la actividad aseguradora, corresponde adoptar medidas tendientes a liberar los canales de ventas del servicio asegurador.

Que la ley 22.400 regula la actividad de los productores-asesores de seguros, a quienes les otorga la exclusividad en la intermediación del servicio para aquellos supuestos en que el asegurador opta por no operar en forma directa.

Que se ha observado en los últimos años un incremento considerable de los gastos de intermediación del seguro, producto de la no adecuación del esquema de comercialización del servicio a la nueva realidad que experimenta el mercado.

Que aun cuando se reconoce que algunos seguros requieren del asesoramiento del intermediario (productor-asesor de seguros) en favor de los derechos del asegurado, la realidad evidencia que ello no ocurre en aquellos seguros que, por su propia naturaleza, se encuentran estandarizados.

Que en estos últimos casos, la participación casi ociosa de intermediarios, produce una distorsión en los precios del mercado en perjuicio de los asegurados e impide la interacción espontánea de la oferta y de la demanda.

Que en esa inteligencia, corresponde liberar de las restricciones establecidas en la Ley 22.400, a la comercialización de aquellos seguros que se ofrezcan al público en general y tengan por objeto coberturas de uso generalizado.

Que con la medida propiciada no se conmueve el espíritu de la Ley 22.400, toda vez que sólo se incluye operaciones en las que no requiere del especial conocimiento y consiguiente asesoramiento del productor.

Que la ausencia de claras regulaciones acerca del cobro de primas por parte de los productores-asesores de seguros ha posibilitado la existencia de desmanejos administrativos que provocan injustificadas demoras entre el pago efectivo por parte del asegurado y el ingreso de esa suma a la entidad aseguradora.

Que, como consecuencia de lo referido en el considerando precedente resulta necesario estudiar la factibilidad de establecer un régimen general por el cual se optimice el régimen de percepción y liquidación de las cobranzas por parte de las entidades aseguradas.

Que el presente se dicta en virtud de lo normado por el art. 10 de la Ley 23696 y en uso de las facultades antes mencionadas y las que surgen de los incs. 1) y 2) del art. 86 de la Constitución Nacional.

Por ello, el Presidente de la Nación Argentina decreta:

Artículo 1º: Las restricciones que respecto de la intermediación de seguros se establecen en la Ley 22.400, no son aplicables a aquellas operaciones de seguros que se ofrezcan al público en general y que se encuentran inscriptas en un registro especial que a tales efectos habilitará la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS dentro de los sesenta (60) días posteriores al dictado del

presente decreto. En igual plazo, este organismo dispondrá en qué ramas podrá operarse bajo la modalidad antes referida incluyendo las pautas generales que deberán reunir tales contratos para obtener su inscripción en el referido registro.

Artículo 2º: La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS evaluará la factibilidad de establecer un régimen general que permita optimizar los actuales sistemas de percepción y liquidación de cobranzas de las entidades aseguradoras, y propondrá al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS las normas que estime correspondan para su instrumentación.